



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de agosto de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sarah Paulina Carrasquilla Velásquez
Demandado	Edwin Humberto Carrasquilla Velásquez
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2020 00149 00
Auto	273
Instancia	Única
Providencia:	Resuelve reposición

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte ejecutante, en el cual pide la reposición del auto mediante el cual se rechaza la demanda, ya que el memorial con que subsana los requisitos fue presentado el día 27 de julio del presente año a las 22:34 horas, lo cual procedió a verificar este Despacho y efectivamente en la búsqueda en el correo electrónico del Juzgado se encontró el correo mencionado por la apoderada en su recurso, por tanto le asiste la razón de que este memorial no se tuvo en cuenta para tomar la decisión y por ello no se podría rechazar la demanda, teniendo el despacho que dejar sin efecto esa decisión por esa razón.

No obstante lo anterior, por economía procesal procede el despacho a revisar el memorial del cumplimiento de los requisitos exigidos en la inadmisión de la demanda para efectos de admitir o rechazar la demanda, que si bien es cierto, dicho memorial aparece presentado el día 27 de julio de 2020 a las 10:22 de la noche, el mismo se entiende presentado el día 28 de julio de 2020, porque debió ser enviado en el horario del juzgado, el cual sigue siendo el mismo que sí se estuviera atendiendo de manera física.

Ahora frente al cumplimiento de los requisitos, se tiene que la parte demandante corrigió las falencias que se le exigieron por parte del Despacho, en los numerales 1, 2, 3 y 4, pero hizo caso omiso del requisito exigido en el numeral 5° del auto inadmisorio, puesto que no presentó en un solo escrito la demanda conformada por los hechos y pretensiones, más la integración de la joven **Sarah Paulina Carrasquilla Velásquez** como parte demandante dado que adquirió su mayoría de edad, en consecuencia su madre no la representa legalmente.

En su escrito de subsanación, la señora apoderada presentó el poder firmado por la joven, pero a la hora de redactar la demanda menciona como ejecutante a la señora Claudia Patricia Velásquez Gutiérrez, no menciona los hechos, solamente las pretensiones, lo que si se admitiera así, dificulta el derecho de defensa del demandado, quien debe recibir un escrito claro y preciso que le permita también responder de una forma clara y precisa.

Por lo anterior, dentro del término concedido a la parte demandante, no subsanó en la totalidad los requisitos exigidos, en consecuencia resulta procedente rechazar la demanda, sin que con ello se advierta que se le esta negando el acceso a la justicia y se debe tener en cuenta que no estamos en presencia de un menor de edad, pues la beneficiaria de esta acción cumplió su mayoría de edad.

Conforme a lo anterior, en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Reponer la decisión tomada en el auto de fecha 3 de agosto de 2020, puesto que para la fecha, por un error involuntario, no se había tenido en cuenta el memorial presentado por la parte demandante cuyo objeto era subsanar los requisitos exigidos.

SEGUNDO- Rechazar la presente demanda **ejecutiva, a la cual se integró la joven Sarah Paulina Carrasquilla Velásquez como ejecutante por haber cumplido su mayoría de edad,** en contra del señor **Edwin Humberto Carrasquilla Velásquez,** conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos presentados en físico a la parte interesada sin necesidad de desglose, y archívese el expediente físico.

CUARTO: No se concede el recurso de apelación, dado que en este tipo de procesos no procede por ser de única instancia, Artículo 21, numeral 7° del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e08683c5be321fb09bba4dc033eb0c1baa886a5cce3ed11a3c9bc661a2b9
0e6f**

Documento generado en 27/08/2020 12:02:41 p.m.